

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>QUINTIN CALDERON SALINAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. - COOMOTORFLORENCIA LTDA. -</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>
<b>RACICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2011-00740-00</b>
<b>INTERLOCUTRIO</b>	<b>189</b>

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en fallo proferido dentro del proceso ordinario, tal como lo depreca el apoderado judicial del actor.

### CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad el 13 de junio de 2019, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta fuera del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., se debe adelantar dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y notificarse de manera personal de conformidad con la norma en comento, la cual establece además que se podrá presentar la ejecución con base en una sentencia debidamente ejecutoriada, tal como se presenta en este caso, razones por las cuales se librándose mandamiento de pago.

Acerca de los intereses moratorios exigidos, se consideran procedentes los legales previstos en el Art. 1617 del C. Civil, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad y se negarán los intereses moratorios del artículo 884 del Código del Comercio, toda vez que éstos sólo se pueden aplicar a las relaciones comerciales propiamente dicha y en el presente asunto se ejecuta una sentencia judicial que corresponde a una obligación de orden civil, por tanto la legislación aplicable a los intereses que de ésta puedan derivarse no es otro que los intereses legales que corresponden a la tasa del 6% anual, aclarando que comenzarán a causarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 09 de julio de 2019 hasta el pago de la obligación.

En lo que atañe a las medidas preventivas de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la ejecutada, como quiera que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 101 del C. P. L. y 593 del C.G.P., serán decretadas.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia librará el respectivo mandamiento de pago así:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORA, a favor del señor QUINTIN CALDERON SALINAS y en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. – COOMOTORFLORENCIA LTDA. -, de acuerdo a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad el 13 de junio de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE. (\$2.331.968,70).
- Por concepto de reajuste de la Indemnización por despido injusto la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE. (\$1.614.673,70)
- Sobre las anteriores sumas se ordenan los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, causados desde el 09 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total.
- Como obligación de hacer, se consigne los aportes para pensión, dentro del término de 5 días, a COLPENSIONES fondo elegido por el actor, respecto del periodo comprendido entre el 10 de julio de 2000 al 30 de septiembre de 2006.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la empresa ejecutada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. – COOMOTOR FLORENCIA LTDA.- identificada con Nit. 891.100.556-5, en las cuentas corrientes, de ahorro, y CDT, en las entidades financieras POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOMEVA, BBVA, BANCAMIA y ULTRAHUILCA. Límitese la medida hasta la suma de \$9.314.060,00.

**OFICIAR** a la Gerencia de las entidades en cita, para que inscriban la medida y procedan a dejar a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros), así mismo deberá tener en cuenta al momento de inscribir la medida, que los dineros allí depositados puedan ser embargados, es decir, no cuenten con el principio de la inembargabilidad.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez para proponer excepciones, términos que se correrán conjuntamente, contados a partir del siguiente al de la notificación

**SEXTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la

notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d02dec1c3be49502e0afb4f10b601998815d38b3fca26a14347cd1c82940d**

Documento generado en 16/06/2022 09:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SERRANO ROJAS y JOSE DANIEL TRIVIÑO MUÑOZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00111-00

Con memorial que antecede (pdf. 23 y 24 del expediente digital) el apoderado judicial de la demandada CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLAREAL, sustituye el poder al Doctor LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA, el cual se considera debidamente conferido por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor LUIS ENRIQUE BARRETO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.771 de Bogotá y TP. 162.386 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos de la sustitución conferida.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

### NOTIFIQUESE

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7efafb9d2353133a93eb27838e25aa03f6f8110afd2bbb68c843df50a0ba8f**

Documento generado en 16/06/2022 09:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha dejo constancia que el 10 de junio a última hora hábil quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, así mismo el martes 14 de junio a última hora venció en silencio el término concedido a la activa para subsanar la demanda. Inhábiles los días 11 y 12 de junio por sábado y domingo. Paso las diligencias al despacho para los fines pertinentes.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00099-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FERNANDO BASTIDAS RIXHTER  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**Interlocutorio No.:** 190

De acuerdo a constancia secretarial, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el auto que precede, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado, previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80275a101aa221ffd896c2643bbd539a5e256aac834a3593267c4d5943039ee1**

Documento generado en 16/06/2022 09:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**